



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00064-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor de Jesús Orozco Giraldo
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo contra el **Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales**.

Antecedentes

El señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, fl. 3):

"2. Ordenar a la entidad accionada que en un término no mayor a 48 horas dé respuesta de fondo a la petición radicada."

Hechos (expediente digital, archivo 3, fls. 1 y 2):

1. Señaló que mediante correo electrónico del 18 de enero de 2.022 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional.
2. Adujo que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, el Ministerio de Defensa Nacional no ha dado respuesta a su solicitud, razón por la que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue presentada el día 22 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de esta acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00064-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor de Jesús Orozco Giraldo
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales

Mediante auto del veintidós (22) de marzo de la presente, se admitió la acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales anualidad (expediente digital, archivo 6).

En consecuencia, se requirió a la entidad accionada para que allegara informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere esta acción de tutela.

Así, de la constancia secretarial del 24 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 11), se advierte que, dentro del término de traslado concedido el Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, allegó contestación (expediente digital, archivos 9 y 10); Posteriormente, la entidad accionada allegó escrito adicional (expediente digital, archivos 12 y 13).

Contestación entidad accionada

Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales.

Informó que el 23 de marzo de 2.022 respondió la solicitud del accionante, por lo que al cesar la vulneración de amenaza del derecho fundamental invocado y presentarse el fenómeno de la carencia del objeto, debía declararse la improcedencia de la acción constitucional y en consecuencia archivarse. Anexó oficio de respuesta dirigido al señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo y prueba del envío al correo electrónico (expediente digital, archivo 8, fls. 1 a 4).

Mediante oficio adicional puso de presente que la solicitud del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo había sido resulta por medio del oficio RS20220214013862 del 14 de febrero de 2022, empero, que al advertir que este había sido enviado a un destinatario errado, el 23 de marzo de 2.022 procedió a remitirlo al e-mail catherreracardenas@hotmail.com. Anexó el oficio precitado y prueba del envío al correo electrónico (expediente digital, archivo 12, fls. 1y 2).

Pruebas

- a. Petición del 18 de enero de 2.022, suscrita por el señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo, enviada al Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales al e-mail presocialesmdn@mindefenda.gov.co (expediente digital, archivo 3, fls. 5 a 7).
- b. Oficio del 23 de marzo de 2.022, dirigido al señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo como respuesta del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional a la petición de 18 de enero de 2.022 (expediente digital, archivo 9), enviado al e-mail catherreracardenas@hotmail.com (expediente digital, archivo 8, fl.4).
- c. Oficio Nro. RS20220214013862 del 14 de marzo de 2.022, dirigido al señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo como respuesta del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional a la petición de 18 de enero de 2.022 (expediente digital, archivo 12, fls. 3 a 5).
- d. Desprendible de pago de nómina de pensionados del mes de diciembre de 2.022, donde aparece como neto a pagar el valor de \$12.029.112 por orden del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional a la cuenta a ahorros terminada en ****0722 de Bancolombia S.A. (expediente digital, archivo 12, fl. 5).
- e. Certificado de comunicación electrónica No. E71751580-R del Servicio de Envíos de Colombia 472, donde aparece que el 23 de marzo de 2.022 fue

enviado correo electrónico a la dirección catherreracardenas@hotmail.com (expediente digital, archivo 12, fl. 6).

Consideraciones

Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1.983 de 2.017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿Si en el presente asunto el **Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales** vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor **Héctor de Jesús Orozco Giraldo**, al no emitir respuesta concreta, expresa y de fondo a su petición elevada el 18 de enero de 2.022?, o ¿si por el contrario al momento de proferir esta decisión, dicha situación se encuentra conjurada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 23 el cual prescribe, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La efectividad de esta garantía fundamental según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de

todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2.011**², la Corte Constitucional explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 1.755 de 2.015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2.015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reiteró la reseñada doctrina y precisó también, en **Sentencia C-951-2.014**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951-2.014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

1. **oportunidad**,

2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y

3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales).

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

“(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*;

(ii) **precisa**, de manera que *atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*;

(iii) **congruente**, de suerte que *abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y

(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, *si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*” (Subraya el Juzgado).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*”⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1.755 de 2.015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Según la Ley 1.755 de 2.015, las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matrерías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2.020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

De la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ampliamente el marco aplicable a lo que se denomina carencia actual del objeto, siendo la sentencia SU-522 del 5 de noviembre del 2.019, un pilar fundamental en la construcción jurídica de esta figura.

La sentencia en cita define a la carencia actual del objeto en el marco de la acción de tutela de la siguiente forma:

"La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00064-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor de Jesús Orozco Giraldo
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales

autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."⁹.

Se concluye de lo anterior, que la carencia actual del objeto en sede de tutela, se configura cuando el Juez constitucional al momento de emitir su decisión judicial y con ella, una orden, esta no tendría efecto alguno o caería al vacío; lo anterior se refiere a que la orden del Juez constitucional, no tendría un objeto aplicable, puesto que lo que genera la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y su posterior tutela, ha desaparecido. La Corte establece que lo anterior puede ocurrir bajo circunstancias que define como hecho superado, situación sobreviviente o daño consumado.

En cuanto al hecho superado, este es definido en Sentencia T-086 de 2.020 de la siguiente forma:

"La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"."¹⁰.

De lo anterior entonces se puede evidenciar en forma clara, que el hecho superado será procedente, siempre y cuando haya desaparecido en su totalidad las razones que originaron la petición del accionante, y con ello, se encuentre satisfecha en forma íntegra su pretensión. Aunado a lo anterior, esto debe ocurrir en el límite temporal comprendido entre la interposición del escrito tutelar, y la sentencia que emita el Juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la misma sentencia de tutela fue enfática al establecer que además de lo deprecado en precedencia, el Juez constitucional deberá advertir en cada caso en concreto, la satisfacción de aspectos que permitan establecer con certeza la configuración del hecho superado, esto es a saber:

*"(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".*¹¹

En cada caso en concreto, se deberá estudiar por parte del Juez constitucional la ocurrencia de estos supuestos fácticos, que permitan garantizar a la parte actora que los hechos que generaban la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales que impulsaron su accionar del aparato judicial, han desaparecido, y por ende, se encuentren tutelados sus derechos fundamentales.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-522 del 5 de noviembre de 2019, Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado: T-6.997.802, Referencia, M.P: DIANA FAJARDO RIVERA.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020, acción de tutela interpuesta por Carlos Roberto Viveros Tulcán en representación de Samuel David Viveros Andrade contra el colegio San Felipe Neri de San Juan de Pasto y otros, Radicado: T-7.301.069, M.P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

¹¹ Ibídem.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00064-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor de Jesús Orozco Giraldo
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales

Ahora bien, se ha enfatizado por la Corte Constitucional que los supuestos descritos con anterioridad deben concurrir para la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, es decir, que la entidad accionada en forma voluntaria, ha debido actuar y ser la causa por la cual cesó el agravio del actor.

Caso concreto

Mediante derecho de petición del 18 de enero de 2.021, enviado al e-mail presocialesmdn@mindefenda.gov.co, el señor **Héctor de Jesús Orozco Giraldo** solicitó al Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales, en calidad de beneficiario de pensión de sobrevivientes solicitó el pago del retroactivo pensional desde el 18 de mayo de 2.020, en atención a que en el mes de septiembre recibió como primer pago solo la mesada pensional (expediente digital, archivo 3, fls 5 a 7).

El **Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales** dio respuesta a la petición del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo mediante el oficio Nro. RS20220214013862 del 14 de marzo de 2.022, el cual fue remitido el 23 de marzo de 2.022 al e-mail catherreracardenas@hotmail.com (expediente digital, archivo 12, fl. 6).

Por medio del oficio en mención, la entidad accionada indicó que las mesadas pensionales reconocidas se habían cancelando en la nómina de diciembre, en la cuenta de ahorros de la entidad financiera Bancolombia S.A. terminada en ****0722, aportada para tal fin, sin que se hubiera presentado rechazo por parte del banco, para lo cual anexó como prueba el desprendible de pago correspondiente y le indicó al accionante que de persistir inconformidad se debía dirigir directamente ante la entidad bancaria (expediente digital, archivo 12, fl. 3)

Por su parte, en el desprendible de pago de nómina de pensionados con identificación SL 18. Orozco Giraldo Héctor de Jesús del mes de diciembre de 2.022, aparece que por orden del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se ordena pagar el valor neto de \$12.029.112 a la cuenta ahorros del banco Bancolombia S.A. terminada en ****0722 (expediente digital, archivo 12, fl. 5).

Ahora bien, de conformidad con el informe rendido por el **Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales** el 24 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 12), pese a que el oficio Nro. RS20220214013862 del 14 de marzo de 2.022 había sido emitido por parte de la entidad, fue enviado a una dirección electrónica errada, motivo por el cual al momento de presentar la acción de tutela el señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo no tenía conocimiento de la misma, no obstante, una vez advertida dicha situación, la entidad accionada procedió a enviarla el 23 de marzo de la presente anualidad al e-mail catherreracardenas@hotmail.com, lo cual acredita con el certificado de comunicación electrónica No. E71751580-R del Servicio de Envíos de Colombia 472 (expediente digital, archivo 12, fl. 6).

Así las cosas, este Despacho observa que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional se encuentran superados, pues la circunstancia que amenazaba el derecho fundamental de petición del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo, esto es, la omisión de respuesta, ha sido subsanada, y, al no evidenciar vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, declarará la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00064-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor de Jesús Orozco Giraldo
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2.591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹²

El Juez,

José David Murillo Garcés

Firmado Por:

Jose David Murillo Garcés
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f6526323f0377dcffb1d02f3ec7d5827d46d755260f1a869ae699c7685551**

Documento generado en 28/03/2022 05:03:58 PM

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>